

REGLAMENTO ELECTORAL DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORIOS NACIONAL Y PROVINCIALES

EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Considerando:

Que, el artículo 3, Numeral 1, de la Constitución de la República, establece que es deber primordial del Estado “garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, el artículo 10 de la Constitución determina que “las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”;

Que, el artículo 11 de la Constitución prescribe, entre otros, los siguientes principios: 1) los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento; 2) todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; 4) ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales; y, 9) el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;

Que, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan del derecho a elegir y ser elegidos, así como a participar en los asuntos de interés público;

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República establece el derecho de los ecuatorianos a elegir y ser elegidos, dentro de un marco de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género e igualdad de oportunidades;

Que, el artículo 62 de la Constitución dispone el derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente;

Que, el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, establece que “la participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”;

Que, el artículo 116 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país;

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, el artículo 226 ibídem establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley; y, que tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 424 de la Constitución establece que ésta es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, además de aclarar que “las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”;

Que, el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador Código de la Democracia determina que son funciones del Consejo Nacional Electoral colaborar con la organización de procesos electorales internos en otras instancias públicas o privadas, de acuerdo con leyes, reglamentos o estatutos correspondientes;

Que, en el Registro Oficial No. 356, de 5 de noviembre de 1953, se expidió la Ley de Defensa del Artesano, para proteger a la clase artesanal del país;

Que, mediante Registro Oficial No. 071 de 23 de mayo de 1997, se publicó la codificación de la Ley de Defensa del Artesano a efectos de proporcionar el desarrollo de la clase artesanal;

Que, la tercera disposición transitoria de la Ley Reformatoria a la Ley de Defensa del Artesano, dispone que el Presidente de la República dicte el Reglamento General de esta Ley;

Que, el artículo 5 de la Ley de Defensa del Artesano determina que la Junta Nacional de Defensa del Artesano estará integrada por los siguientes miembros: a) Un representante del Presidente de la República; b) Un diputado, con su respectivo suplente, elegido por el Congreso Nacional en Pleno. Sic (Ley Orgánica de la Función Legislativa - Art. 163.- De las prohibiciones.- Las y los asambleístas no podrán:.. 6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado); c) El Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado; y, d) Cuatro delegados de las asociaciones de artesanos simples o compuestas legalmente constituidas, con sus respectivos

suplentes. Estos delegados, que serán elegidos de conformidad con el correspondiente reglamento, necesariamente deberán ser artesanos calificados. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez. La integración de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, incluyendo a cuatro delegados de los artesanos, con sus respectivos suplentes, los que deberán ser elegidos de conformidad con el correspondiente reglamento. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez;

Que, el artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, determina que la Junta Nacional de Defensa del Artesano es un organismo autónomo de derecho público, integrada por los miembros que señala la Ley (...) Los delegados artesanales elegidos cada dos años por las Asociaciones Artesanales simples o compuestas legalmente constituidas, tomarán posesión de sus cargos dentro de los 15 días posteriores a la elección y una vez posesionados, juntamente con los representantes del Ejecutivo, Legislativo y del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, procederán a elegir al Presidente de la Junta Nacional; para cuyo efecto se requerirá un quórum de por lo menos cinco de sus miembros;

Que, el artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano establece: "La elección de los delegados artesanales por parte de las asociaciones simples y compuestas legalmente constituidas para integrar la Junta Nacional, se efectuará la 2da. quincena del mes de febrero de cada 2 años, en la forma que establezca el Reglamento de Elecciones que elaborará la Junta Nacional y que será aprobado por el Ministerio del Trabajo y Recursos Humanos";

Que, el Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, en el artículo 25 establece que: "El Presidente de la Junta Nacional será el representante legal de la Entidad y durará en sus funciones 2 años, pudiendo ser reelegido por una sola vez";

Que, el Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano, en el artículo 30 establece que "las juntas provinciales estarán integradas por cinco vocales, tres de los cuales serán elegidos por las asociaciones simples y compuestas legalmente constituidas, en la misma forma que los delegados a la Junta Nacional. La integración de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, entre cuyos miembros constan los vocales de los artesanos, que serán elegidos en la misma forma que los delegados a la Junta Nacional;

Que, con oficio No. MINFIN-DNP-2011-0011, de 28 de marzo de 2011, suscrito por el Doctor Diego Ricardo Gallegos Morán, Director de Normativa Presupuestaria del Ministerio de Finanzas, mismo que en su parte pertinente dice: De conformidad con lo establecido en el Art. 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 306 de 22 de octubre de 2010, Acuerdo Ministerial No. 283 de 22 de octubre del año 2010, y demás normas que regulan la actividad presupuestaria, la Subsecretaría de Presupuestos modifica la Clasificación de Instituciones y Unidades Ejecutoras del Sector Público en los siguientes términos:

CREACIÓN		
SECTOR:	111	ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO
INSTITUCIÓN: ARTESANO	319	JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL
UNIDAD EJECUTORA:	0000	JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en su artículo 17 determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios, sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;

Que, el Ministerio del Trabajo mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-036 de fecha 3 de marzo de 2023, aprueba el Reglamento de Elecciones de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, para conformar los Directorios de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano, publicado en Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 274;

Que, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante Decreto Ejecutivo N° 418 de 09 de octubre del 2024, designa al señor Julio Eduardo Jiménez como delegado del Presidente de la República ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que, el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-2025-0026-R, de 22 de julio de 2025, delega al Sr. Luis Fernando Cárdenas Blacio, a fin de que integre en representación del Director General del IESS, ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que, el señor Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social mediante Resolución Administrativa No. IESS-DG-2026-0082-R, de 10 de julio de 2026, delega a la Sra. Diana María Ycaza Velásquez, a fin de que integre en representación del Director General del IESS, ante la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que, mediante Resolución de Directorio Nro. JNDA-001-03-09-2025, de 03 de septiembre de 2025 el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, declara la acefalía de la Presidencia de la Junta Nacional de Defensa del Artesano a cargo de la Sra. Erika Marlyn Salazar Pérez, por incumplimiento de funciones como el no convocar a los miembros del Directorio a sesiones, no informar sobre la gestión institucional y el proceso electoral que tiene que llevarse a cabo para la Renovación de los Vocales Artesanos.

Que, mediante Resolución de Directorio Nro. JNDA-001-03-09-2025, de 03 de septiembre de 2025 el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, nombra como Presidente y Representante Legal de la Junta Nacional de Defensa del Artesano al señor Julio Eduardo Jiménez, Delegado al Directorio por el Presidente de la República, a fin de garantizar el funcionamiento regular de la entidad.

Que, mediante Resolución Nro. 017-JNDA-2025-P, de 21 de noviembre de 2025, el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, delega a la Sra. Abg. María Antonieta Guarderas Celi, Directora Jurídica, en el ejercicio de las funciones de Presidenta de la Autoridad Electoral Nacional.

Que, el señor Ministro de Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT – 2025 - 188, de 27 de noviembre del 2025, delega a la Directora de Gestión Artesanal, Magíster Arely Gissela Rivadeneira Campoverde, a fin de que integre en representación del Ministerio de Trabajo a la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Que, mediante Resolución Nro. 001-AEN-2025 de fecha 28 de noviembre de 2025, la Autoridad Electoral Nacional, integrada por la Magister María Antonieta Guarderas Celi, Presidenta de la Autoridad Electoral Nacional, delegada del Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; Magister Arely Gissela Rivadeneira Campoverde, delegada del Ministerio de Trabajo y Miguel Ángel Díaz, delegado del Consejo Nacional Electoral resolvió: “[...] Artículo uno. -Aprobar los informes presentados por Secretaría General, Dirección Financiera, Dirección Administrativa, Dirección de Asesoría Jurídica y las Técnicas Provinciales encargadas de las Juntas en relación con la documentación del proceso electoral, así como el informe de verificación de la validez del proceso electoral constante en el Oficio Nro. AEN-2025-0001-O de 25 de noviembre de 2025. En atención al principio constitucional de participación y para no vulnerar el derecho de los artesanos a elegir y ser elegidos, **se dispone cerrar el proceso electoral correspondiente al período 2023–2025** e iniciar un nuevo proceso electoral, debidamente ajustado al marco jurídico vigente y con un padrón electoral actualizado, depurado y validado conforme a derecho;

Que, es deber de la Junta Nacional de Defensa del Artesano garantizar que los procesos electorales para la elección de los representantes artesanales nacionales y provinciales se desarrollen bajo los principios de legalidad, transparencia, participación democrática, igualdad, publicidad, seguridad jurídica, interculturalidad, alternabilidad y paridad de género;

Que, resulta necesario expedir y actualizar las disposiciones reglamentarias que regirán el proceso electoral para la elección de los Directorios Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano para el período 2026–2028, garantizando el ejercicio efectivo de los derechos de participación de los artesanos calificados por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;

Que, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 32 de la Reforma al Reglamento de Sesiones de los Directorios de las Juntas Nacional, Provinciales y Cantonales de Defensa del Artesano, **conoció, analizó y discutió el proyecto de Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales**, durante las sesiones celebradas los días **31 de julio y 04 de agosto de 2026**;

Que, una vez concluido el análisis y discusión del proyecto de Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano para las elecciones de los Directorios Nacional y Provinciales, el **Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, mediante Resolución Nro. 048, de 04 de agosto de 2026, aprobó expresamente dicho Reglamento Electoral**, y dispuso su remisión al Ministerio del Trabajo para el trámite de aprobación correspondiente, de conformidad con lo establecido en el **artículo 22 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano**;

En ejercicio de las atribuciones legales conferidas en el numeral 1 del Art. 154 de la Constitución de la República; Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, Art. 22 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano;

RESUELVE:

Expedir el: REGLAMENTO ELECTORAL DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO PARA LAS ELECCIONES DE LOS DIRECTORIOS NACIONAL Y PROVINCIALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento tiene por objeto regular los procesos electorales para la elección de los vocales artesanales principales y suplentes que integrarán la Junta Nacional de Defensa del Artesano y las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, estableciendo los procedimientos, garantías y mecanismos necesarios para asegurar la participación democrática, la transparencia, la representación del sector artesanal, la igualdad de oportunidades entre candidaturas y la legitimidad de los resultados electorales.

Este Reglamento será aplicable al proceso electoral convocado por la Junta Nacional de Defensa del Artesano dentro del territorio nacional y regulará todas las actuaciones administrativas relacionadas con la convocatoria, inscripción de candidaturas, campaña electoral, votación, escrutinio, proclamación de resultados, impugnaciones, recursos administrativos y posesión de autoridades.

Art. 2.- Sujetos y órganos competentes.- El Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano convocará a los procesos electorales de conformidad con la Ley de Defensa del Artesano y el presente Reglamento. La organización, administración, ejecución y control del proceso electoral corresponderá a la Autoridad Electoral Nacional, de acuerdo con las competencias establecidas en este Reglamento; para este efecto se solicitará la asistencia técnica del Consejo Nacional Electoral.

Art. 3.- Definiciones.- Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Registro o Padrón Electoral: Base de datos oficial del Sistema Integrado de Información Artesanal (SIIA), conformada por las artesanas y los artesanos, que cuenten con la calificación artesanal vigente, habilitados para ejercer el derecho al sufragio, de conformidad con la Ley de Defensa del Artesano, su Reglamento General y el presente Reglamento.

b) Domicilio electoral: Corresponde al domicilio del taller artesanal registrado en el Sistema Integrado de Información Artesanal (SIIA) de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el cual servirá como referencia para la asignación del recinto electoral en el que el artesano ejercerá su derecho al voto.

c) Recinto electoral: Espacio físico autorizado por la Autoridad Electoral Nacional para el desarrollo de la jornada electoral y la recepción del sufragio, en el que se ubican las Juntas Receptoras del Voto,

d) Junta Receptora del Voto: Órgano colegiado encargado de receptar el sufragio de los artesanos que consten en el padrón electoral definitivo. Estará integrada por un presidente o presidenta, un secretario o secretaria y un vocal, y tendrá las siguientes funciones: instalar la mesa electoral, controlar el proceso de votación, emitir certificados de votación, abrir y cerrar la jornada de votación, realizar el escrutinio y publicar los resultados preliminares de las elecciones.

e) Vocal artesanal: Artesana o artesano titulado y calificado elegido mediante votación, para integrar, en calidad de principal o suplente, el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o el Directorio de una Junta Provincial de Defensa del Artesano, según corresponda.

f) Candidatura: Postulación formal de una artesana o artesano que conforma una lista y que cumple los requisitos establecidos en la normativa vigente y en el presente Reglamento para participar en un proceso electoral.

g) Campaña electoral: Conjunto de actividades de difusión, promoción y presentación de propuestas realizadas por las candidaturas durante el período autorizado por la Autoridad Electoral Nacional y enmarcada en el Código de la Democracia.

h) Acta electoral: Documento oficial mediante el cual se registran los resultados de la votación, incidencias y demás actuaciones desarrolladas durante la jornada electoral, dicho documento estará bajo la responsabilidad de la Junta Receptora del Voto.

Art. 4.- Conformación de los Directorios de la Junta Nacional y de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano.- La Junta Nacional de Defensa del Artesano, de conformidad con la ley, está conformada por cuatro vocales artesanales principales y cuatro vocales artesanales suplentes, a los cuales se incorpora el representante del Presidente de la República y el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) o su delegado o delegada.

Las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, por su parte, se integran con tres vocales artesanales principales y tres vocales artesanales suplentes, a los cuales se incorpora la delegada o el delegado del Ministerio del Trabajo.

CAPÍTULO II
DEL PROCESO ELECTORAL
Sección Primera
De la Autoridad Electoral Nacional

Art. 5.- Autoridad Electoral Nacional.- La Autoridad Electoral Nacional es el órgano colegiado encargado de organizar, ejecutar y controlar el proceso electoral regulado por el presente Reglamento. En el ejercicio de sus funciones actuará con independencia funcional, imparcialidad, transparencia y sujeción a la Ley de Defensa del Artesano y su Reglamento General.

Tendrá jurisdicción en todo el territorio nacional y estará integrada por:

- a) La Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o su delegado;
- b) La Ministra o el Ministro del Trabajo o su delegado; y,
- c) Un delegado del Consejo Nacional Electoral.

Art. 6.- Atribuciones de la Autoridad Electoral Nacional.- Son atribuciones de la Autoridad Electoral Nacional:

- a) Organizar, dirigir y supervisar el proceso electoral en todas sus fases;
- b) Conocer y resolver todos los asuntos relativos a la organización y funcionamiento del proceso electoral;
- c) Calificar, verificar y declarar la idoneidad de las listas de candidatos;
- c) Conocer y resolver las impugnaciones que se presenten en el proceso electoral, a nivel nacional;
- d) Proclamar los resultados oficiales del proceso electoral;
- e) Notificar los resultados y coordinar la posesión de las autoridades electas; y,
- f) Garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, transparencia, participación, igualdad e imparcialidad.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Junta Nacional de Defensa del Artesano brindará el apoyo logístico, técnico y administrativo necesario.

Art. 7.- Período de funciones.- La Autoridad Electoral Nacional iniciará sus funciones a partir de la aprobación del presente Reglamento por parte del Ministerio del Trabajo y permanecerá en funciones hasta el acto de posesión de las autoridades electas.

Art. 8.- Organización interna de la Autoridad Electoral Nacional.- La Presidencia de la Autoridad Electoral Nacional será ejercida por la Presidenta o el Presidente de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o por su delegado.

El Presidente o la Presidenta de la Autoridad Electoral Nacional, en su primera sesión designará a un servidor de la Junta Nacional de Defensa del Artesano como Secretario o Secretaria, quien tendrá a su cargo la custodia documental del proceso electoral, la

elaboración de actas y la certificación de las actuaciones, resoluciones y decisiones adoptadas.

La Autoridad Electoral Nacional sesionará con la presencia de al menos dos de sus integrantes.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto dirimente.

Las resoluciones deberán ser debidamente motivadas y constarán en las actas correspondientes, suscritas por la Presidencia y la Secretaria o Secretario designado.

Art. 9.- Delegaciones Electorales Provinciales.- La Delegación Electoral Provincial estará integrada por tres miembros:

- a) Un delegado provincial de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, quien lo presidirá;
- b) Un funcionario o funcionaria del Ministerio del Trabajo; y,
- c) Un funcionario o funcionaria del Consejo Nacional Electoral.

Los integrantes de cada Delegación Electoral Provincial elegirán de entre sus dos miembros restantes a un Secretario o Secretaria.

Art. 10.- Atribuciones de las Delegaciones Electorales Provinciales.- Corresponde a las Delegaciones Electorales Provinciales:

- a) Coordinar la organización operativa del proceso electoral en su jurisdicción;
- b) Coordinar la instalación y funcionamiento de las Juntas Receptoras del Voto;
- c) Remitir la documentación electoral a la Autoridad Electoral Nacional; y,
- d) Realizar el escrutinio provincial, elaborar y suscribir las actas correspondientes, y remitir oportunamente los resultados a la Autoridad Electoral Nacional;

Las Delegaciones Electorales Provinciales actuarán bajo la coordinación de la Autoridad Electoral Nacional.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Registro o Padrón Electoral

Art. 11.- Conformación del Registro o Padrón Electoral.- El Registro o Padrón Electoral constituye la nómina oficial de las artesanas y los artesanos habilitados para ejercer el derecho al sufragio dentro del proceso electoral regulado por el presente Reglamento, de conformidad con la Ley de Defensa del Artesano y su Reglamento General.

El Registro o Padrón Electoral se elaborará con base en la información contenida en el Sistema Integrado de Información Artesanal (SIIA) y estará conformado por las artesanas y los artesanos que mantengan vigente su calificación artesanal hasta la fecha de la convocatoria a elecciones.

Serán excluidas del Registro o Padrón Electoral las personas que hubieren sido sancionadas con la pérdida del derecho a elegir y ser elegidas, de conformidad con la Ley de Defensa del Artesano, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

El domicilio electoral de cada elector se determinará conforme a la información registrada y actualizada en el Sistema Integrado de Información Artesanal (SIIA) a la fecha de corte utilizada para la conformación del Registro o Padrón Electoral.

Art. 12.- Publicación del Registro Electoral preliminar.- Junto con la convocatoria a elecciones, la Autoridad Electoral Nacional publicará en la página web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, el Registro Electoral preliminar.

Art. 13.- Impugnaciones al Registro o Padrón Electoral Preliminar.- Dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la publicación del Registro o Padrón Electoral Preliminar, las artesanas y los artesanos podrán presentar impugnaciones relacionadas con errores, omisiones, exclusiones, inclusiones indebidas o inconsistencias en la información que conste en dicho registro.

Las impugnaciones deberán presentarse por escrito ante la Autoridad Electoral Nacional o ante la correspondiente Delegación Electoral Provincial, acompañadas de los documentos de respaldo que justifiquen la solicitud.

Concluido el término para la presentación de impugnaciones, las Delegaciones Electorales Provinciales recopilarán la documentación recibida y la remitirán a la Autoridad Electoral Nacional dentro del término de tres días para su análisis y resolución.

La Autoridad Electoral Nacional resolverá de manera motivada las impugnaciones presentadas en el término de tres días contados a partir de la recepción de los expedientes.

La Autoridad Electoral Nacional notificará las resoluciones emitidas a las personas interesadas y dispondrá la incorporación de las modificaciones que correspondan al Registro o Padrón Electoral.

Las solicitudes presentadas fuera de los términos establecidos serán rechazadas por extemporáneas y no producirán efecto alguno dentro del proceso electoral.

La presentación de impugnaciones no suspenderá el desarrollo del proceso electoral conforme el calendario establecido.

Art. 14.- Publicación del Registro o Padrón Electoral Definitivo.- Concluida la etapa de impugnaciones y una vez emitidas las resoluciones correspondientes, la Autoridad Electoral Nacional aprobará y publicará el Registro o Padrón Electoral Definitivo en el término máximo de cinco días, incluyendo el número de artesanos por Provincia que conforman el Registro o Padrón Electoral Definitivo.

La Autoridad Electoral Nacional garantizará la publicación y consulta del Registro o Padrón Electoral Definitivo, así como el número de artesanos por provincia que conforman el Registro o Padrón Electoral Definitivo, a través de los medios institucionales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, asegurando el acceso a la información y la transparencia del proceso electoral.

SECCIÓN TERCERA

Reglas Generales

Art. 15.- Requisitos para ser candidata o candidato.- Para postularse como candidata o candidato a Miembro del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano o de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadana o ciudadano ecuatoriano;
2. Tener al menos dieciocho (18) años de edad al día de la inscripción de la candidatura;
3. Ser maestra o maestro de taller, debidamente titulado y calificado con calificación artesanal vigente por la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
4. Poseer un taller artesanal cuya calificación se encuentre vigente en la Junta Nacional de Defensa del Artesano;
5. Acreditar que su actividad económica principal se encuentra debidamente registrada ante el Servicio de Rentas Internas (SRI) y que ésta corresponda a la rama artesanal en la que se encuentra calificado;
6. Constar en el Registro o Padrón Electoral Definitivo;
7. Estar en goce de los derechos de participación;
8. En caso de desempeñar un cargo directivo en organizaciones artesanales o centros de formación artesanal, deberá solicitar licencia sin remuneración o encargar sus funciones, según corresponda, durante el período de candidatura; y, en caso de resultar electo, deberá renunciar de manera definitiva a dichas funciones;
9. Presentar certificación emitida por la Secretaría General de la Junta Nacional de Defensa del Artesano en la que conste no haber sido destituido de cargo alguno dentro de la institución mediante resolución administrativa firme por faltas disciplinarias graves, ni encontrarse inhabilitado para ejercer cargos de representación dentro de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. El candidato en forma directa o través del coordinador de lista podrá a partir de la convocatoria a elecciones, solicitar este certificado con máximo tres (3) días término de anticipación al cierre del proceso de inscripción de candidaturas y la Dirección de Secretaría General tendrá el tiempo máximo de dos (2) días término para emitir el certificado.

10. Contar con el respaldo de firmas físicas de al menos el tres por ciento (3%) de las artesanas y los artesanos que integren el Registro o Padrón Electoral Definitivo. Para las listas provinciales, el porcentaje se calculará sobre el número de artesanas y artesanos que conformen el Registro o Padrón Electoral Definitivo de la respectiva provincia. Para las listas nacionales, el porcentaje se calculará sobre el total de artesanas y artesanos que conformen el Registro o Padrón Electoral Definitivo a nivel nacional, publicado en la página web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
11. Presentar un Plan de Trabajo por Lista, Nacional o Provincial según corresponda, que contenga las principales propuestas y acciones orientadas al fortalecimiento del sector artesanal y al cumplimiento de las atribuciones de la dignidad a la que postulan; para el efecto, la Autoridad Electoral Nacional definirá un Formato de Plan de Trabajo. El Plan de Trabajo tendrá carácter informativo para el electorado y será difundido en la página web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.
12. Presentar una Declaración Juramentada otorgada ante Notario Público, mediante la cual acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y declare no encontrarse incurso en las prohibiciones o inhabilidades previstas para el efecto. De comprobarse falsedad en la información proporcionada, se pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente.

Art. 16.- Prohibiciones para ser candidata o candidato.- No podrán postularse como candidatas o candidatos a Miembros del Directorio de la Junta Nacional o de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano quienes se encuentren incursos en cualquiera de las siguientes prohibiciones o inhabilidades:

1. Encontrarse en interdicción judicial, mientras esta subsista;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras esta subsista;
3. Mantengan contratos vigentes, por sí o por interpuesta persona, con la Junta Nacional de Defensa del Artesano que generen conflicto de intereses en el ejercicio del cargo;
4. Encontrarse inhabilitado o inhabilitada para ejercer cargo público conforme a resolución administrativa o sentencia judicial ejecutoriada;
5. Haber sido destituido o destituida del ejercicio de funciones públicas mediante resolución firme por faltas graves relacionadas con el desempeño de sus funciones;
6. Encontrarse suspendido o suspendida en el ejercicio de derechos de participación conforme a la Constitución de la República y la ley;
7. Mantener obligaciones pendientes de pago por concepto de pensiones alimenticias registradas en el Sistema Único de Pensiones Alimenticias (SUPA) del Consejo de la Judicatura al momento de la inscripción de la candidatura;

8. Las personas contra quienes exista sentencia condenatoria ejecutoriada por los delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como, lavado de activos, asociación ilícita, y delincuencia organizada relacionados con actos de corrupción;

Art.17.- Prohibición especial.- Ninguna persona podrá ejercer doble cargo simultáneamente en los Directorios de las Juntas Nacional y Provinciales de Defensa del Artesano.

Art. 18.- Equidad de género, ramas artesanales y representación territorial.- Las candidaturas serán pluripersonales y se presentarán en listas completas de candidatas y candidatos principales con sus respectivos suplentes.

Las listas para el Directorio Nacional deberán integrarse garantizando la paridad y alternabilidad de género, con cuatro mujeres y cuatro hombres.

Las listas para los Directorios Provinciales deberán conformarse con tres mujeres y tres hombres.

Las listas nacionales deberán incorporar candidatas y candidatos principales provenientes de cada región del país: costa, sierra, oriente e insular; promoviendo una representación territorial equilibrada, criterio que también será considerado para la integración de los candidatos suplentes.

Las listas deberán incorporar representantes de diferentes ramas artesanales, promoviendo la diversidad productiva y organizativa del sector artesanal.

Art. 19.- Forma de votación y adjudicación de vocalías.- La votación se realizará mediante sufragio directo, secreto y personal, a través de listas cerradas y bloqueadas de candidatas y candidatos previamente calificados por la autoridad electoral nacional.

Concluido el escrutinio y proclamados los resultados electorales, la autoridad electoral nacional adjudicará las vocalías artesanales a la lista que hubiere obtenido la mayor cantidad de votos válidos.

Para efectos de la adjudicación, se considerarán únicamente los votos válidos obtenidos por cada lista calificada, excluyéndose los votos nulos y los votos en blanco.

Las y los integrantes principales y suplentes de la lista ganadora ejercerán las vocalías artesanales de la Junta Nacional de Defensa del Artesano durante el período establecido en la normativa vigente.

En caso de empate en el número de votos válidos entre dos o más listas, la autoridad electoral nacional convocará a una nueva jornada de votación exclusivamente entre las listas empatadas, la cual deberá realizarse dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la proclamación de resultados del proceso electoral.

Para esta nueva elección se utilizará el mismo padrón electoral definitivo aprobado para el proceso electoral original y se aplicarán las disposiciones previstas en el presente reglamento.

Art. 20.- Logística electoral.- La Autoridad Electoral Nacional será responsable de la planificación, organización, coordinación y supervisión de la logística necesaria para el desarrollo del proceso electoral, pudiendo para el efecto coordinar acciones de apoyo técnico y operativo con el Consejo Nacional Electoral y otras instituciones públicas competentes.

Corresponderá a la Autoridad Electoral Nacional la preparación, impresión, distribución, recepción y custodia de las papeletas de votación, actas electorales, registros, formularios y demás materiales requeridos para la ejecución del proceso electoral.

Las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano brindarán el apoyo operativo necesario para la adecuación de los recintos electorales, la distribución de materiales, la organización de las juntas receptoras del voto y las actividades de difusión relacionadas con el proceso electoral dentro de su respectiva jurisdicción.

La Autoridad Electoral Nacional será competente para emitir directrices operativas, absolver consultas y resolver los asuntos logísticos y administrativos que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral dentro del ámbito de sus atribuciones.

SECCIÓN CUARTA

Del Proceso Electoral

Art. 21.- Convocatoria a elección.- La convocatoria a elecciones se publicará en uno de los diarios de mayor circulación nacional y a través del portal web de la Junta Nacional de Defensa del Artesano; la misma deberá contener el Calendario Electoral. Esta convocatoria se realizará en el término máximo de quince días posteriores a la expedición del Acuerdo Ministerial con el que se apruebe el reglamento de elecciones.

Art. 22.- Inscripción de candidaturas.- Dentro del término de cinco días a partir de la publicación del Registro o Padrón Electoral Definitivo, conforme al calendario establecido en la convocatoria, se podrán inscribir las listas de candidatas y candidatos.

Las listas para la conformación del Directorio Nacional se inscribirán ante la Autoridad Electoral Nacional, en la sede de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, ubicada en Av. El Inca E1-05 entre Av. 10 de Agosto y Av. Amazonas de la ciudad de Quito.

Las listas para las Juntas Provinciales se inscribirán ante las Delegaciones Provinciales en las sedes de las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano correspondientes.

La inscripción de candidaturas se receptorá hasta las 16h45 del último día establecido en la convocatoria.

Para la inscripción se deberá presentar:

1. Formulario oficial de inscripción aprobado por la Autoridad Electoral Nacional, que contendrá nombres completos, número de cédula, género, provincia, cantón, rama artesanal y las firmas de cada candidato/a y del coordinador(a) designado de la lista, y el correo electrónico oficial para las notificaciones que

le correspondan a la lista. El formulario estará disponible en el portal web institucional.

2. Declaración juramentada ante notario público de cada candidata o candidato, en la que conste no encontrarse incurso en prohibiciones o inhabilidades establecidas en el art. 16 del presente Reglamento.
3. Para cada candidata o candidato:
 - Dos fotografías tamaño carné.
 - Copia a color de cédula de identidad.
 - Certificado de votación de la última elección general.
 - Copia simple del título artesanal.
 - Copia simple de la calificación o recalificación artesanal vigente.

4. Y los demás requisitos contemplados en el artículo 15 del presente Reglamento.

Art. 23.- Impugnación de listas.- Dentro del término de tres días contados desde el cierre del período de inscripción, las listas debidamente inscritas podrán presentar impugnación contra otras listas, mediante escrito motivado y debidamente documentado.

Las impugnaciones serán sustanciadas y resueltas en cinco días término por la Autoridad Electoral Nacional, mediante resolución motivada, y serán notificadas a través del correo electrónico señalado para notificaciones, dentro del término de dos días subsiguientes.

La Autoridad Electoral Nacional otorgará el término de dos días adicionales para rectificar o completar la información presentada, o cambiar la nómina de candidatos que conste.

Art. 24.- Calificación de listas.- Dentro del término de tres días posteriores a la finalización del periodo de impugnaciones, la Autoridad Nacional Electoral calificará las listas nacionales y provinciales. De ser necesario, se concederá dos días término para subsanar o completar información.

Durante el proceso de calificación de candidaturas, la autoridad electoral competente verificará la validez de los respaldos escritos presentados por las listas inscritas, aplicando las siguientes reglas:

Para el respaldo escrito para la inscripción de la candidatura una misma persona podrá respaldar libremente una lista provincial y, de manera independiente, una lista nacional, sin que exista obligación de respaldar ambas.

Una artesana o artesano no podrá otorgar respaldo válido a más de una lista correspondiente al mismo nivel de elección. En caso de que una misma persona respalde más de una lista provincial o más de una lista nacional, se considerará válido únicamente el respaldo consignado en la primera solicitud de inscripción registrada ante la autoridad electoral competente, invalidando los respaldos posteriores.

Concluido este proceso, dentro del término de dos días subsiguientes, la Autoridad Electoral Nacional mediante resolución informará las listas calificadas y aprobadas; y publicará en la página web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 25.- Duración de la campaña electoral.- Las listas calificadas por la Autoridad Electoral Nacional, podrán iniciar la campaña electoral a partir de la fecha de publicación de las listas de candidatos en la página web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano. El período de campaña tendrá una duración de veinte días.

Art. 26.- Silencio electoral.- Concluido el periodo de campaña, se establecerán dos días de silencio electoral. Desde el inicio del silencio electoral hasta las 17h00 del día del sufragio queda prohibida:

- Difusión de propaganda electoral.
- Publicación de opiniones electorales.
- Difusión de imágenes proselitistas.
- Realización de mítines o concentraciones.
- Cualquier acción que induzca preferencia electoral.

El incumplimiento a estas disposiciones será sancionado conforme a la normativa vigente.

Art. 27.- Miembros de las Juntas Receptoras del Voto.- La Autoridad Electoral Nacional designará las Juntas receptoras del voto, mismas que estarán conformadas por tres miembros: artesanas/os que consten en el padrón electoral y tres suplentes, representantes de la misma provincia. Esta designación se hará dentro de los tres días subsiguientes a la publicación del Registro Electoral definitivo. Los integrantes designados serán notificados, y la lista será publicada en la página web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

Art. 28.- Capacitación a las Juntas Receptoras del Voto.- La Autoridad Electoral Nacional, en coordinación con las Delegaciones Electorales Provinciales, realizará procesos de capacitación dirigidos a los miembros de las Juntas Receptoras del Voto, candidatos y electores.

Art. 29.- Acreditación de observadores electorales.- La Autoridad Electoral Nacional acreditará a los observadores electorales designados por cada lista calificada con artesanos que consten en el Registro o Padrón Electoral Definitivo, con la finalidad de garantizar la transparencia, publicidad y control del proceso electoral.

Para la acreditación, cada lista podrá designar un observador por cada Junta Receptora del Voto, quien deberá ser debidamente identificado y registrado ante la Autoridad Electoral Nacional. Este proceso deberá realizarse cinco días antes del día del sufragio.

La solicitud de acreditación deberá contener los siguientes requisitos:

Dirección: Av. El Inca E1-95 entre Av. 10 de Agosto y Av. Amazonas

Código Postal: 170502 / Quito Ecuador

Teléfono: +(593 2) 3931150 – www.artesanos.gob.ec

1. Nombres y apellidos completos del observador;
2. Número de cédula de ciudadanía;
3. Calificación artesanal vigente;
4. Lista a la que representa;
5. Junta Receptora del Voto a la que será asignado; y,
6. Declaración de compromiso de actuar con imparcialidad y respeto al proceso electoral (formato elaborado y aprobado por la Autoridad Electoral Nacional).

La Autoridad Electoral Nacional emitirá la acreditación correspondiente, la cual será personal, intransferible y deberá ser exhibida durante toda la jornada electoral.

Esta acreditación será entregada en la Junta Nacional y en las Juntas Provinciales de Defensa del Artesano por la Autoridad Electoral Nacional y las Delegaciones Electorales Provinciales.

Los observadores acreditados podrán presenciar el desarrollo del sufragio y del escrutinio en la Junta Receptora del Voto correspondiente.

Art. 30.- Del sufragio.- Las elecciones se realizarán en los recintos electorales designados, en el horario de 08h00 a 17h00.

La votación se efectuará mediante dos papeletas diferenciadas:

- Directorio Nacional
- Directorios Provinciales

La Autoridad Electoral Nacional coordinará con las instituciones de control y seguridad para garantizar el correcto ejercicio del derecho al voto.

El voto será personal, individual, universal, secreto y directo, y tendrá carácter obligatorio para las artesanas y los artesanos que consten en el Registro o Padrón Electoral definitivo. con excepción de las personas mayores de sesenta y cinco (65) años de edad, para quienes el sufragio será opcional.

Art. 31.- Escrutinio.- Las papeletas serán depositadas en urnas cerradas, cuyos contenidos solamente podrán ser escrutados por los respectivos Miembros de las Juntas Receptoras del Voto a partir de las 17h00 del día en que se efectúen las votaciones.

Terminado el conteo de votos, los respectivos Miembros de las mesas receptoras del voto suscribirán el acta correspondiente.

La respectiva Delegación Electoral Provincial procederá al escrutinio de las actas, dentro de un día subsiguiente a la fecha de las votaciones y, culminado este proceso, presentará los resultados, que serán susceptibles de impugnación.

Las actas escrutadas, de manera inmediata con las seguridades necesarias, y con la custodia de la Policía Nacional, serán trasladadas a las Juntas Provinciales y Nacional de Defensa del Artesano respectivamente para cada jurisdicción.

Art. 32.- Publicación de resultados.- Concluido el escrutinio provincial y nacional de las actas electorales, al día siguiente, la Autoridad Electoral Nacional publicará los

resultados del proceso electoral mediante el portal web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano.

La publicación deberá contener, al menos, el número de sufragantes, votos válidos, votos en blanco, votos nulos obtenidos por cada lista a nivel Nacional y Provincial.

Art. 33.- Impugnación de resultados.- Dentro del término de dos días contados a partir de la publicación de los resultados, el coordinador designado de cada lista podrá impugnar los resultados de una o más Juntas Receptoras del Voto, mediante escrito debidamente motivado y acompañado de la documentación de respaldo correspondiente.

La Autoridad Electoral Nacional resolverá las impugnaciones presentadas dentro del término de dos días contados a partir de su presentación y notificará su decisión a través de los medios electrónicos previamente autorizados.

Las resoluciones emitidas por la Autoridad Electoral Nacional agotará la vía administrativa dentro del proceso electoral regulado por el presente Reglamento.

Art. 34.- Proclamación de resultados definitivos.- Una vez concluido el término para la presentación de impugnaciones, una vez resueltas y notificadas las decisiones correspondientes, la Autoridad Electoral Nacional proclamará los resultados definitivos provinciales y nacionales del proceso electoral.

La proclamación se realizará mediante resolución motivada, en la que constarán los resultados obtenidos por cada lista, según corresponda.

Los resultados definitivos serán publicados en el portal web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano y constituirán el resultado oficial del proceso electoral.

La resolución de proclamación de resultados servirá de fundamento para la posesión de las autoridades electas.

SECCIÓN QUINTA

De La Notificación Y Posesión

Art. 35.- Notificación de resultados.- Dentro del término de dos días contados desde la proclamación oficial de resultados definitivos, la Autoridad Electoral Nacional notificará a las listas ganadoras, a través de los correos electrónicos oficiales proporcionados en la etapa de inscripción de las candidaturas.

Art. 38.- Posesión de los Vocales Nacionales y Provinciales.- La Autoridad Electoral Nacional posesionará a los y las Vocales Artesanos electos a los Directorios Nacional y Provinciales dentro del término máximo de quince días; contados a partir de la proclamación de resultados definitivos, se realizará en un acto Solemne para todas las nuevas autoridades.

La posesión se formalizará mediante acta suscrita por la Autoridad Electoral Nacional y las autoridades electas.

Art. 39.- Conformación de los Directorios.- En la primera sesión del nuevo Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, así como de las respectivas Juntas Provinciales de Defensa del Artesano, sus Miembros elegirán de entre ellos a quienes ejercerán la Presidencia, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 18 del Reglamento General de la Ley de Defensa del Artesano.

La sesión de conformación deberá realizarse dentro del término de cinco días contados a partir de la posesión de sus Miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. En todo lo no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán de manera supletoria la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Defensa del Artesano, la normativa electoral vigente en cuanto resulte compatible con la naturaleza y fines del presente proceso electoral; así como, las disposiciones emitidas por la Autoridad Electoral Nacional.

Segunda. La Junta Nacional de Defensa del Artesano garantizará la participación democrática, transparente, equitativa, obligatoria y sin discriminación de las maestras y maestros de taller habilitados para ejercer sus derechos electorales dentro del sistema artesanal.

Tercera. Las resoluciones, convocatorias, resultados, cronogramas y demás actos de carácter público relacionados con el proceso electoral deberán ser publicados en el portal web institucional de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, garantizando el acceso a la información y la transparencia del proceso

Cuarta. La Autoridad Electoral Nacional adoptará las medidas administrativas, técnicas y logísticas necesarias para la aplicación del presente Reglamento dentro del proceso electoral inmediato posterior a su aprobación.

Quinta. Hasta que se implemente un sistema automatizado integral, el Registro o Padrón Electoral Artesanal será elaborado y actualizado con base en la información disponible en el Sistema Integrado de Información Artesanal (SIIA). Antes de la convocatoria a procesos electorales, la Junta Nacional de Defensa del Artesano deberá actualizar el padrón electoral con base en el Sistema de Información Artesanal (SIIA), con al menos cinco días de anticipación a dicha convocatoria.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera.- Deróguese el Reglamento Electoral de la Junta Nacional de Defensa del Artesano aprobado mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2023-036 y publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 274 del 22 de marzo de 2023, así como todas las disposiciones reglamentarias y normativas de igual o inferior jerarquía que se opusieren al presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de Trabajo, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Aprobado en el seno del Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 04 días del mes de agosto de 2026.

POR EL DIRECTORIO DE LA JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Sr. Julio Eduardo Jiménez

PRESIDENTE

JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO

Certifico: Que la presente Resolución, fue discutida y aprobada por el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano, en Sesión Ordinaria, realizada en ciudad de Quito, el 04 de agosto del 2026.

Dr. Fausto Barrera Bravo

SECRETARIO GENERAL

JUNTA NACIONAL DE DEFENSA DEL ARTESANO